Trelew, de julio de 2016.- ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--1.- Que llegan estos autos a la Alzada por la queja de fs. 9/11, deducida contra la resolución de fs. 8 que, en su párrafo final, rechazó la apelación de fs. 7 por considerarla inadmisible al dirigirse contra la resolución de fs. 6 que decidió una cuestión de prueba. ----------

--Así no asiste razón al quejoso en su presentación directa. ----------

2.- Conforme surge de las constancias del legajo, en primer lugar, la queja no cumple –en rigor– con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 284 inciso 1º del CPCC, al carecer las copias acompañadas de la firma del letrado de la recurrente. ----En segundo lugar, se advierte que el presentante planteó como incidente una "impugnación o tacha del testigo" (fs. 2/4vta.); y que el incidente fue rechazado *in limine* por la resolución de fs. 6 en cuestión. Esta resolución no es apelable según el art. 500 del C.P.C.C. (norma especial que se impone a la regulación general de los incidentes, desplazando al art. 181 del mismo Código). Esta norma prevé que únicamente son apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide las excepciones previas, las providencias cautelares, las resoluciones que pongan fin al proceso o impidan su continuación y la sentencia definitiva. Y el rechazo *in limine* del incidente no encuadra en este catálogo taxativo. -------Por último, toda vez que la desestimación de la apelación se fundó en la previsión de la inapelabilidad del art. 383 del C.P.C.C. –norma que también resulta aplicable en virtud del último párrafo del art. 500 del C.P.C.C. citado–, el punto ha sido bien resuelto. Esto así, sin perjuicio de la posibilidad del replanteo de la prueba –si correspondiera– en los términos del art. 263 del C.P.C.C.----------3.- En suma, por estos fundamentos, ha sido bien denegado el recurso.----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--No hacer lugar a la queja de fs. 9/11 de este legajo.----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

----Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de esta ciudad a fin de ser agregado a los autos principales.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. – CONSTE.** ----------

ZULEMA M. YBARRA

SECRETARIA SUBROGANTE